Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308602020

Expediente : 00670-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : [redacted]
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00670-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesto por [redacted], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**[2] a través del correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2020[3], en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de:

"(…)
1. *Hoja de Vida y Currículum del señor Walter Jaime Basaldua Moran.*
2. *La Resolución de Alcaldía y/o cualquier documento, que nombra a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del año 2019 y 2020 de la Municipalidad Distrital de Matahuasi".*

El 4 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 Es importante señalar que la solicitud fue formulada a un correo electrónico que se afirma corresponde a la entidad, existiendo una verificación notarial al respecto, por lo que se presume válida en atención al Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que señala: "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*", siendo que la entidad no ha descartado dicha presentación pese a habersele requerido los descargos correspondientes por parte de esta instancia.

Mediante Resolución N° 010105552020[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados[5].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

[4] Notificada con fecha 30 de octubre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

[6] En adelante, Ley de Transparencia.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[7], al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo*

[7] En adelante, Ley N° 27972.

con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó copia simple de la Hoja de Vida y Currículum del señor Walter Jaime Basaldua Moran, así como la resolución de alcaldía y/o documento que nombra a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del año 2019 y 2020 de la entidad.

De autos se advierte, que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, en cuanto a la hoja de vida o currículum vitae del señor Walter Jaime Basaldua Moran, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, *"[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (…)".*

En esa línea, los currículums vitaes contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales[8], están

[8] "*Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones*
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

En coherencia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, *"(…) tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se la ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacidades realizadas".*

Sin embargo, en virtud del artículo 19 de la Ley de Transparencia[9], corresponde que las entidades públicas tachen los fragmentos de los documentos que se encuentren parcialmente cubiertos por una norma de excepción. Respecto a las hojas de vida o currículums vitae, debe tacharse únicamente los datos de contacto que contienen, como la dirección electrónica personal, el número de teléfono personal y la dirección domiciliaria puesto que no constituyen criterios que evidencien su idoneidad para el cargo, y constituyen datos personales.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

De otro lado, en cuanto a la resolución de alcaldía y/o documento que nombra a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del año 2019 y 2020 de la entidad, es necesario señalar que el inciso h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM[10], el cual fue emitido el referido año 2014 y en el cual se dispuso la derogación del Capítulo XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, dentro del cual se encontraba el artículo 164 es cual establecía que *"El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad".* (Subrayado agregado)

En atención a lo descrito, es evidente la imposibilidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al haber sido derogada con anterioridad a los años requeridos la obligación de contar con la referida información, en virtud de la emisión del Reglamento de la Ley del Servicio Civil antes citada, en consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

---

9 "*Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

10 En adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[11] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como lo dispuesto en el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[12];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**, hoja de vida o currículum vitae del señor Walter Jaime Basaldua Moran; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- INFUNDADO el citado recurso de apelación respecto del extremo de información referido a la resolución de alcaldía y/o documento que nombra a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del año 2019 y 2020.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo 1 de la presente resolución, a [redacted]

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Nº 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JERVY** [redacted] y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

[11] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
[12] En adelante, Ley Nº 27444.

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[13], discrepo con el pronunciamiento de los vocales Mena Mena y Zamora Barboza, en el sentido de admitir el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** materia de autos, considerando que el recurso de apelación debe declararse improcedente, por los siguientes motivos

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente señala que vía conducto notarial solicitó a la entidad copia simple de la Hoja de Vida y Currículum del señor Walter Jaime Basaldua Moran, así como de la la Resolución de Alcaldía y/o cualquier documento, que nombra a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del año 2019 y 2020 de la Municipalidad Distrital de Matahuasi;

Que, de los anexos presentados en el recurso de apelación del recurrente, se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública fue remitida al correo electrónico *"matahuasi@gmail.com"*, desde el correo electrónico [redacted]*"*; sin embargo no se aprecia ningún sello de recepción o correo de confirmación de recepción de la Municipalidad Distrital de Matahuasi, de modo que no existe evidencia que la solicitud haya sido debidamente recepcionada por un canal oficial de la entidad, debiendo anotar que, en este caso concreto, la función del notario se ha limitado a certificar el envío del documento al correo electrónico *"matahuasi@gmail.com"*, pero de ningún modo su recepción por parte de la entidad;

Que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en concordancia con el punto 3 numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el Tribunal constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, como tal, resuelve las apelaciones interpuestas en materia de su competencia, de acuerdo con las funciones previstas en la normativa indicada, siempre y cuando la entidad recepcione la solicitud de acceso a la información pública efecto de seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia;

---

[13] Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
[…]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

Que, sin perjuicio de lo señalado, el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente la respectiva información a la entidad, en caso lo considere pertinente;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**, debiéndose **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notificar a ambas partes la presente resolución para su conocimiento y fines.

PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

v: pcp/cmn